

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Interlocutorio	No. 0422
Proceso	Deslinde y amojonamiento
Demandante	Beatriz Eugenia Álzate Molina y otros
Demandados	SMV Investments Colombia SAS y otros
Radicado	05769 40 89 001 2022 00130 00
Asunto	Admite demanda

El apoderado de los demandantes dentro del término legal dio cumplimiento a las exigencias hechas mediante auto del 4 de mayo de 2022. La demanda y la nueva información dan cuenta del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 400 del mismo estatuto.

Por lo que el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda especial de Deslinde y Amojonamiento instaurada por los señores Beatriz Eugenia Álzate Molina, Carlos Ariel Álzate Molina y Álvaro de Jesús Botero López en contra de las sociedades SMV Investments Colombia SAS, BBVA Horizontes Pensiones y Cesantías, Coltefinanciera SA, Comcel, ICFB, Colpensiones, municipio de Envigado, Porvenir SA, Sena, JLM Home Desing SAS.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento del proceso especial de deslinde y amojonamiento previsto en el artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o por lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córraseles traslado de la demanda por el término de tres (03) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Se le advertirá que los hechos que constituyan excepciones previas, cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Así mismo que el dictamen pericial presentado por la parte

demandante solo podrá ser controvertido en el término de traslado de la demanda y conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No023-13076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 592 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Por el avalúo catastral del bien inmueble del demandante, el cual es por valor de 14.580.784 pesos, y según el artículo 25 del Código General del Proceso, el presente asunto es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS No. 064, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 20 del mes de mayo de 2022.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Keidver Yakzeir González Pérez Secretario</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2670effec65fa3c57a52b3d17b8475bb6b068d28008ee0fb4276d7ab2c5924f**

Documento generado en 19/05/2022 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>